|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180039500** |
| DEMANDANTE | **CARLOS PÁJARO COBOS** |
| DEMANDADO | **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

El señor Carlos Pájaro Cobos actuando en nombre propio interpuso acción de tutela con el fin de proteger su derecho fundamental de petición. Si bien en el escrito no indicó con claridad cuál era la entidad accionada, de lo relatado por el accionante se puede deducir que es la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder la solicitud de desarchive del proceso acción popular 2004-01942.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*(…)ACCION DE TUTELA POR VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A TENER UNA RESPUESTA EFECTIVA OPORTUNA Y DE FONDO DEL DERECHO DE PETICION RADICADO EN EL CAN EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 DEL FORMATO DE DESARCHIVE DEL PROCESO CONTRA LA ALCALDIA DE BOGOTA, TRANSMILENIO S.A EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS*

*Denunciado:*

*Fecha 21 de noviembre de 2018*

*Se adjunta prueba del banco agrario del pago del recaudo del arancel judicial Convenio: 13476 del CSJ y la foto del formato de desarchive donde se alcanza a evidenciar la solicitud prueba del radicado en los juzgados administrativos*

*RADICADO OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 384549.*

*Se juramenta no haber interpuesto otro recurso por los mismos hechos.*

*Acción popular 2004-01942. Es el documento requerido del desarchive.*

*Se pide que de no ser entendido el documento anexado como prueba, pueden requerirlo a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos donde se tomo la foto saboteada del formato de solicitud de desarchive que aun hoy dia se espera respuesta y es por ello que se procede con la presente acción de tutela.”*

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2018.
  2. Mediante providencia del 23 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados.

**3. LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado **COORDINADOR OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** y el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 26 de noviembre de 2018 contestaron lo siguiente:

*“Es oportuno mencionar, que mediante Acuerdo No. PSAA06-3387 de 2006 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y reglamentó sus funciones, acto administrativo que remite a las funciones señaladas en el Artículo Trece del Acuerdo 1856 de 2003, dentro de las cuales está la relacionada con las solicitudes de desarchive de procesos terminados:*

*23. "Atender las solicitudes de desarchive de los expedientes o tramitarlas cuando el centro de archivo no esté a su cargo".*

*En atención a las funciones antes señaladas, la "Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, realiza el desarchive de los procesos terminados que están en custodia de la mismas en las bodegas dispuestas para este fin, con el fin de atender las solicitudes que realizan los Juzgados Administrativos y los usuarios de la Administración de Justicia.*

*En el presente caso, el señor Carlos Pájaro Cobos el día 7 de Noviembre de 2018 solicitó el desarchive de la Acción Popular No. 2004-01941 en la cual es Demandante la señora Rosa Elvira Velásquez Urrutia y Demandada la Alcaldía Mayor de Bogotá, que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, como se evidencia en el Formato de solicitud de desarchive, que se adjunta al presente escrito.*

*Es de anotar, que no se trata del proceso No. 2004-01942 como el accionante lo indica en la Acción de Tutela que nos ocupa, como se evidencia en el siguiente pantallazo del Sistema Justicia Siglo XXI.*

*(…)*

*De conformidad con la solicitud del señor Carlos Pájaro Cobos, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, procedió a realizar el desarchive del proceso de las bodegas de archivo y transcurridos 11 días hábiles, y desde el 23 de Noviembre de 2018, el proceso se encuentra para consulta del accionante en la Oficina de Apoyo, como se evidencia en el registro del Sistema Justicia Siglo XXI 2018, de conformidad con el siguiente pantallazo.*

*(…)*

*Considero necesario informar que respecto a la acción de tutela como mecanismo adecuado para hacer efectivo el derecho pretendido, deberá entenderse que la misma no es idónea para satisfacer dicha solicitud, ni está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, atendieron en debida forma la petición que presentó el accionante.*

*(…)*

**4. LAS PRUEBAS:**

El demandante aportó las siguientes pruebas para acreditar los supuestos de hecho de la demanda:

* Copia fotográfica poco legible de la solicitud de desarchivo del proceso.

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición presentado el 7 de noviembre de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse los derechos fundamentales del accionante ante las actuaciones de la entidad?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

En el caso bajo estudio el accionante presenta acción de tutela, ya que la accionada no había desarchivado el proceso 2004-0192 que había solicitado desde el 7 de noviembre de 2018.

Notificado el demandado de la presente acción contestó manifestando en primer lugar, que la solicitud de desarchivo que radicó el demandante corresponde al proceso con radicación 2004-01941 y no como lo anotó en el escrito de tutela 2004-1942[[3]](#footnote-3) y en segundo lugar, que desde el 23 de noviembre de 2018 el expediente fue desarchivado, encontrándose en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para consulta del demandante; lo anterior consta en el sistema siglo XXI[[4]](#footnote-4).

Por lo tanto, aunque la petición tiene fecha del 7 de noviembre, la respuesta fue dada el 23 de noviembre del presente año[[5]](#footnote-5), es decir, después de presentada la presente acción de tutela, de donde se puede concluir que hay carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al **accionante** Carlos Pájaro Cobos y a María Raquel Correales Parada **Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá** y/o a quien haga sus veces y a Carlos Enrique Másmela González, **Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca** y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)
3. Encuentra el despacho que efectivamente la solicitud de desarchivo correspondiente al proceso 2004-01941. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 20 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. cuando se realizó efectivamente el desarchivo. [↑](#footnote-ref-5)